

Santiago, nueve de noviembre de dos mil diecisiete.

Vistos:

En estos autos N° 97.912-2016, rol del Veintiocho Juzgado Civil de Santiago, caratulados "Espinoza Salas Osvaldo Domingo con Municipalidad de Ñuñoa", sobre juicio ordinario de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios, la institución demandada dedujo recursos de casación en la forma y en el fondo, contra el veredicto de la Corte de Apelaciones de esta ciudad que confirmó aquella en alzada que acogió la acción y condenó al ayuntamiento a entregar en forma inmediata el terreno objeto de la concesión al adjudicatario Osvaldo Espinoza Salas y a solucionar los perjuicios, cuya determinación de naturaleza y monto, se reserva de conformidad con el artículo 173 del Código de procedimiento Civil. .

Se trajeron los autos en relación después de un prolongado, pero frustrado llamado a conciliación.

Considerando:

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma.

Primero: Que la corporación edilicia se asila en la causal de casación prevista en el artículo 768, N° 4°, del Código de Procedimiento Civil, o sea, ultrapetita, al extenderse a puntos no sujetos a la decisión del tribunal, toda vez que la materia en disputa se vincula exclusivamente con el incumplimiento de las obligaciones contractuales y si aquello ocasionó daños al actor, sin que



se discutiera acerca de la licitud de las cláusulas de la convención, razón por la que el juez no se encontraba habilitado para declarar su invalidación, con prescindencia de su aplicación para resolver la controversia.

Segundo: Que explica que la procedencia de la modalidad estipulada en el contrato, es decir, que la entrega del suelo objeto de la concesión estaba supeditada a la condición que Chilectra retirara previamente la subestación eléctrica ubicada en la plaza de Ñuñoa, no fue desacreditada en autos. En cuya virtud los sentenciadores no sólo carecían de competencia para pronunciarse sobre la licitud de las condiciones fijadas en la licitación, cuestión que, por lo demás, es de conocimiento del Tribunal de Contratación Pública, con arreglo al artículo 24 de la ley N° 19.886 de 2003, sino que además incurren en ultrapetita al pronunciarse respecto de la procedencia de condicionar la entrega del bien raíz al retiro de la subestación eléctrica.

Tercero: Que, desde luego, es menester tener en cuenta que entre los dogmas rectores del proceso emerge el de la congruencia, que se refiere a la conformidad que ha de mediar entre el fallo expedido por el ente jurisdiccional y las pretensiones que los contradictores han desarrollado oportuna y formalmente en sus escritos fundamentales aparejados a la litis, lo cual guarda estrecha conexión con otro principio formativo del proceso: el dispositivo, que



implica que el juez debe restringir su dictamen tan sólo a lo que ha sido pedido por aquéllos. Aduce que lo expresado es relevante, dado que se le impone un tipo de responsabilidad objetiva al cabildo, en circunstancias que el laudo en revisión decretó que la contienda hubo de resolverse a través del estatuto que regula la responsabilidad subjetiva.

Cuarto: Que la incongruencia aparece configurada como motivo de casación en la forma en el artículo 768, N° 4°, de la compilación procesal, cuando ha sido dada ultrapetita, esto es, otorgando más de lo pedido por los litigantes o extendiéndola a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de la facultad de éste para fallar de oficio en los eventos señalados por la ley.

Quinto: Que anotado lo anterior, conviene destacar que el mecanismo en estudio se construye cimentado en una idea central que no se condice con el mérito de los antecedentes. En efecto, afirma la entidad consistorial que los falladores declaran la invalidez de una cláusula contractual que no es efectiva, pues de la sola lectura de la resolución fluye que para asentar lo decidido en lo resolutivo, aquellos realizan una labor de interpretación de las distintas cláusulas contractuales y, frente a eventuales contradicciones, dilucidan el verdadero sentido o alcance que debe dárseles, para lo cual atienden a la



naturaleza del contrato de concesión que se halla precedido de una licitación pública.

De esta manera lo relevante radica en que no sólo no declaran la nulidad de una cláusula contractual, tema que se verifica claramente en lo resolutivo, sino que además, la actividad de interpretación desplegada por los jueces del grado se enmarca estrictamente en los términos del conflicto, ya que el actor sostuvo que la entrega del inmueble objeto de concesión era una obligación sujeta a un plazo de 5 días desde la fecha de aprobación del contrato respectivo mediante el decreto alcaldicio de rigor. A su turno, el municipio alegó que tal obligación también estaba supeditada al cumplimiento de una condición, a saber, el retiro de la subestación eléctrica por Chilectra. En tanto que los juzgadores, entendieron los instrumentos contractuales como una obligación que no estaba sujeta a condición, de modo que no es dable reprocharles haberse extendido a puntos no sometidos al conocimiento del tribunal, porque han resuelto el asunto sub lite.

Sexto: Que en mérito de lo discurrido el arbitrio de casación en la forma propuesto queda desprovisto de asidero y, por consiguiente, no puede prosperar.

II.- En cuanto al recurso de casación en el fondo.

Séptimo: Que el libelo de nulidad sustancial protesta conculcados los artículos 318 del Código de Procedimiento Civil y 1473 y 1545 de su homónimo Civil, al pronunciarse



el dictamen sobre la legalidad del contenido del contrato de concesión y la aplicación de la cláusula contractual que contiene la modalidad establecida en el convenio de concesión suscrito entre los contendientes jamás estuvo en duda en la presente causa, ya que ambos contratantes estaban contestes en que el retiro de la subestación eléctrica, de propiedad de Chilectra S.A., era una condición previa a la entrega del suelo objeto de la concesión, tópico obviado por los jurisdiscuentes, que soslayaron que no eran competentes para calificar la licitud del proceso licitatorio llevado a cabo y que culminó con la suscripción del contrato de concesión. Enfatiza que los magistrados debieron aplicar el artículo séptimo de la convención que contempla una modalidad previa a la entrega del predio, que debe acatarse a fin de habilitar al órgano compareciente para disponer efectivamente de la heredad.

Añade que la condición de retirar previamente la subestación eléctrica desde el subterráneo del Odeón no es una materia que sólo fuera regulada en el contrato administrativo, sino que era de conocimiento de ambos contradictores, desde antes de la adjudicación y celebración del contrato, como lo reconoce el propio demandante en su libelo.

Octavo: Que es así como la circunstancia que la subestación eléctrica debía ser retirada en forma



preliminar a la entrega del bien raíz, era un hecho integrante de las aclaraciones solicitadas, las que constituyen el proceso de licitación y del contrato.

Aclara que la demanda persigue el cumplimiento forzado del contrato con indemnización de perjuicios y no la nulidad de derecho público, de suerte que al invalidar la cláusula contractual se vulneran los artículos 1545 y 1473 del Código Civil, por cuanto se desconoce un contrato legalmente celebrado que encierra una obligación condicional como la que depende de un acontecimiento futuro que puede o no suceder.

Noveno: Que al desarrollar el modo en que los errores de derecho censurados han influido sustancialmente en lo dispositivo de lo resuelto, asegura que de no haberse incurrido en ellos, el tribunal superior habría aplicado la cláusula séptima del contrato sub judice, que indudablemente lo encaminaría a discernir que la Municipalidad de Ñuñoa no incumplió ninguna de las obligaciones contractuales.

Décimo: Que entonces se advierte que el recurso de nulidad sustancial descansa exactamente en los mismos fundamentos vertidos a propósito de la casación en la forma, lo cual lo torna improcedente porque a través de ésta se revisa si el fallo ha sido extendido con prescindencia de los requisitos exigidos por el legislador o proviene de un procedimiento irregular; en cambio, la



nulidad de fondo pretende velar por la correcta inteligencia y adaptación de las normas llamadas a dirimir la contienda, y cumple así una labor uniformadora asignada por la ley a este tribunal. De ello fluye que el recurso en sí, carece de un carácter alternativo, desde que no puede plantearse que determinados vicios formales puedan configurar al mismo tiempo transgresiones de ley sustancial, porque implica dotar al mecanismo en comento de índole dubitativa que conspira contra su naturaleza de derecho estricto, y cabe traer a cuento que la jurisprudencia constante de esta Corte ha manifestado que tratándose de un medio como el presente, debe promoverse en forma categórica y precisa, pues quedan fuera de su ámbito alegaciones o peticiones subsidiarias faltas de la certeza y determinación indispensables (SCS 17.05.1989, RDJ., t. 86, secc. 1ª, pág. 65; y SCS 07.06.1994, RDJ., t. 91, secc. 1ª, pág. 51).

Undécimo: Que, amén de lo dicho, y por lo que toca a la idea matriz del arbitrio, vale decir, que el negocio resuelto no conforma la discusión sometida al conocimiento del tribunal, sólo es posible remitirse a las disquisiciones contenidas en el racionio quinto precedente, para desestimar la ultrapetita esgrimida por la recurrente.

Duodécimo: Que, por lo demás, se torna imperioso consignar, en lo que concierne a la contravención al



artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, que éste, al contrario de lo que proclama el cabildo, no invierte la calidad de decisoria litis, sino que sólo se trata de una regla de procedimiento que determina el comienzo de la etapa probatoria con el asentamiento de los hechos que deben ser materia de prueba, cuya inobservancia debe ser objeto de los recursos que la ley prevé, en otras palabras, reposición con apelación subsidiaria, sin que sea procedente delatar su atropello con ocasión de un recurso de casación en el fondo en que se revisa la legalidad de la sentencia definitiva, por cuanto su prescripción no es de las que sirven para decidir una contienda judicial. En consecuencia, su quebrantamiento, por ser meramente ordenatorio de la litis, no presta soporte para un recurso de casación en el fondo.

Décimo tercero: Que, desde otra perspectiva, es útil enfatizar que la premisa central del arbitrio, finalmente se sustenta en una equivocada comprensión (por falta de aplicación) de una cláusula contractual, porque en opinión del municipio, la cláusula séptima establece que previo al nacimiento de la obligación de entrega del terreno, se hace necesario el cumplimiento de una condición consistente en que Chilectra retirase la subestación, actuación que no se ejecutó. De lo cual se desprende que para resolver el recurso en examen es indispensable hacerse cargo de las cláusulas contractuales del contrato de concesión, como



asimismo de las bases de licitación, a fin de esclarecer el genuino sentido y alcance de la cláusula séptima y para determinar qué instrumentos precontractuales componen la convención.

Décimo cuarto: Que, tal misión no es factible de realizar por esta Corte de casación, debido a que el libelo no develó violentadas las normas relativas a la interpretación de los contratos, referidas entre los artículos 1560 a 1566 del Código Civil y que en el evento concreto adquieren la calidad de decisoria litis, dado que para colegir que, tal como lo alega la recurrente, existía una obligación sujeta a condición, es imprescindible interpretar el sentido y alcance de las cláusulas contractuales invocadas por la corporación edilicia.

Décimo quinto: Que procede dejar en claro que las reglas de hermenéutica de los contratos componen un sistema de cascada, que permite un mayor grado de flexibilidad en la inteligencia en la medida que el texto o significación de la ley y el contrato sean más o menos oscuros y confusos. Empero, para precisar el real significado de una cláusula contractual, siempre se requiere una actividad interpretativa tendiente a determinar que esa orientación y alcance son claros.

Más, como esta Corte no se halla en posición de practicar la labor de interpretación del contrato de concesión, aspecto principal, en razón que los artículos



1560 a 1566 del Código Civil, que consagran diversas preceptiva o directrices para conseguir tal designio, no han sido formulados como disposiciones infringidas.

Décimo sexto: Que, por lo tanto, el ayuntamiento debió criticar la correlativa desatención de la normativa hermenéutica consagrada en el Código Civil, en atención a la carga que impone el artículo 785 del Código de Procedimiento del ramo que estatuye: "Cuando la Corte Suprema invalide una sentencia por casación en el fondo, dictará acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, sobre la cuestión materia del juicio que haya sido objeto del recurso, la sentencia que crea conforme a la ley y al mérito de los hechos tales como se han dado por establecidos en el fallo recurrido, reproduciendo los fundamentos de derecho de la resolución casada que no se refieran a los puntos que hayan sido materia del recurso y la parte del fallo no afectado por éste", puesto que acota el ámbito del recurso no sólo a los hechos asentados en el pleito, sin posibilidad de modificarlos, sino también al negocio objeto del libelo, por lo que para resolver si es plausible la tesis de la demandada, en orden a que el contrato de concesión fijó una modalidad o más exactamente una condición suspensiva para el nacimiento de la obligación de entrega del inmueble, deviene primordial el análisis sobre si ha suministrado los



elementos jurídicos suficientes para los fines que pretende, cuestión que en la especie no concurre.

Décimo séptimo: Que tampoco es ocioso reiterar el parecer de esta Corte acerca del carácter estricto del recurso de casación, cuyas exigencias especifica el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, en consonancia con los artículos 764 y 767 del mismo estatuto, con arreglo a los cuales se permite como único soporte de la invalidación la violación de uno o más preceptos legales insertos en el laudo.

De allí que parece indiscutible que en el tenor del libelo se explicita en qué consisten el o los errores de derecho de que adolece la resolución atacada y en este orden de ideas, con idéntica rigurosidad, el mencionado artículo 772 impone la obligación de desarrollar el modo en que tales deficiencias han influido sustancialmente en lo dispositivo de lo resuelto.

Décimo octavo: Que bajo este prisma resulta innegable que el escrito presenta un defecto insalvable cuando no detalla contravenciones de las pautas de interpretación de los contratos que proporcione el sustrato jurídico del recurso, lo que no se compadece con la exigencia del legislador.

Y todavía además omite apuntar como infringidos los artículos 1489 y 1556 del Código Civil, los que revisten igualmente la calidad de decisoria litis, desde que la



acción ejercida es la de incumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios, que se alza sobre el precepto inicialmente aludido, y en el otro se determina la procedencia del resarcimiento impetrado.

Décimo nono: Que en mérito de lo elucubrado el recurso de casación en el fondo surge carente de fundamento, en vista de lo cual tampoco puede progresar y, por ende, debe ser desechado.

Por estas consideraciones y lo prevenido en los artículos 764, 765, 766, 767, 768 y 805 del Código de Procedimiento Civil, **se rechazan** los recursos de casación en la forma y en el fondo instaurados en lo principal y primer otrosí de fojas 366, contra la sentencia de veinte de octubre dos mil dieciséis, escrita a fojas 364, la que, por tanto, no es nula.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Rodríguez.

Rol N° 97.912-2016.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sra. Rosa Egnem S., Sr. Carlos Aránguiz Z., y Sr. Manuel Valderrama R., y los Abogados Integrantes Sr. Jaime Rodríguez E., y Sr. Juan Eduardo Figueroa V. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante señor Figueroa por estar ausente. Santiago, 09 de noviembre de 2017.





MNJPDXPECH

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a nueve de noviembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

